

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Treintaiuno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Muerte Presunta por Desaparecimiento
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00033-00
Demandante	Jhon Fredy López Castro en representación legal de IMPORTEXP LOGISTICS CI S.A.S
Presunto Desaparecido	Fredy Arlendy Rangel Cardona
Auto No.	89

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Se requiere al extremo activo para que aporte el certificado de existencia y representación legal para efectos de verificar que el señor JHON FREDY LÓPEZ CASTRO efectivamente es el actual representante legal de la persona jurídica IMPORTEXP LOGISTICS CI S.A.S y de esa forma se acredite el interés del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 578 del C.G.P.

2º) Se requiere que se aclare la pretensión quinta (5) de la demanda, en tanto que el proceso de declaración de muerte presunta por desaparecimiento es un trámite de jurisdicción voluntaria y con la pretensión referida en el citado numeral 5, podría existir una indebida acumulación de pretensiones conforme a lo establecido en el artículo 88 del C.G. en concordancia con el numeral 3 del artículo 90 de la misma codificación.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JHON FREDY LÓPEZ CASTRO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente al abogado **ANDRÉS FELIPE CAÑAS MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía 1.112.761.822 de Cartago Valle, portador de la tarjeta profesional No. 326.865 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 20

1 de febrero de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f9c8fc60e57cd557a8fae2a82497059214acc713fa002c3f1235dcef7df5e4**

Documento generado en 31/01/2022 05:11:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**